reddatur notabiliter deterior; citans ad id Roïam *decis.* 553. *part.* 2. *recent.* Peyrin. Lezanam, Donatum; Ciarlinum, & concludit, quod non dubitat hujusmodi notabile detrimentum non esse arbitrarium, & considerandum tam ex quantitate, & qualitate arborum, & fine, ad quem fuerunt plantatæ. Unde potest contingere quod in ordine ad pœnas incurrendas nec incisio quinque, sex, decem, & ampliùs arborum, si sint parvæ, & vix natæ, ferat modicum nocumentum, & quod contra unius solius singularissimæ in suis qualitatibus sit notabiliter æstimanda, & reddat fundum notabiliter deteriorem. ***

15 ☞ De pœnis alienantium bona ecclesiæ sine solemnitatibus consule Cardinal. Petr. *in comment. ad constit. apostol. constitut.* 5. Pauli II. *sect.* 2. *per tot.* ubi de melioationibus, & fructibus quoque plura occurrunt. ☜

(Variæ assignantur pœnæ per jus hispan. in res ecclesiæ violenter abstrahentes; vide *leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 1. *For. Reg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 8. *Ord. Reg.* Vide *quæ adnotantur in add. hisp. verb. Bona, vers.* Perturbare *cum l.* 17. *tit.* 10. *part.* 7. etiamque animadverte *add. verb.* Furtum, *versic.* Sacrilegi, quæ quidem pœna mortis auxiliantes, celantes, & consilium præbentes comprehendit, ut ex ipsa lege ibi citata patefit.)

ALIMENTA.

SUMMARIUM.

1 *Alimentorum nomine quid veniat*, ad n. 13.
14 *Filius quisnam præstare debeat alimenta*, ad n. 26.
27 *Quantitas, & qualitas hujusmodi alimentorum*, ad n. 38.
39 *Religioso à quibus & quando præstari debeant hæc alimenta*, ad num. 48.
49 *De alimentis, quæ præstare debent filii*, ad n. 54.
55 *Et fratres*, ad n. 60.
61 *Patrui, & Nepotes*, ad n. 66.
67 *Conjuncti.*
68 *Maritus, & uxor*, ad n. 83.
84 *Controversiæ nonnullæ circa alimenta sive præstanda, sive exigenda qualiter decidendæ*, ad n. 116.
117 *Alia ad rem*, remissivè.
118 *Subnectuntur Auctoris supplementa.*
119 *Novæ additiones ex aliena manu*, ad n. 143.

1 Alimentorum nomine generaliter veniunt omnia, quæ sunt necessaria ad honestam, & congruam vitæ humanæ sustentationem; *commun.* per claros textus, *in l.* Legatis alimentis 6. & *l.* Rogatus 23. *ff. de aliment. vel cibariis legatis*, *l.* Verbo victus 43. *l.* Et cetera, *l.* Instratum 45. & *l.* Quos nos 234. §. 2. *ff. de verb. significat.*

2 Hinc pro alimentis venit in primis cibus, & potus, *cit. leg.* Legatis 6. & *cit. leg.* Rogatus 23. *ff. de alimentis*, *vel cibariis legatis*, *cit. leg.* Verbo victus 43. & *leg.*

3 Quos nos 234. §. 2. *ff. de verb. significat.* Nomine autem cibi veniunt panes, carnes, & alia edulia pro qualitate, & conditione personarum. Surdus *de alimentis tit.* 4. *q.* 8. Menochius *de præsumpt. leg.* 4. *præsumpt.* 152. *n.* 13. & *seq.* Rosignol. *de effectib. matrim. contract.* 15. *de matrimonio IX. prænot.* 8. *num.* 2. Nomine verò potus veniunt vinum, cerevisia, & alia potionis genera; & etiam aqua, ubi est venialis, textu expresso *in leg.* Si alimenta 1. *ff. de alimentis*, *vel cibariis legatis*: ibi: *Si alimenta fuerint legata, dici potest, etiam aquam legato inesse, si in ea regione fuerint legata, ubi venumdari aqua solet.* Et concordat *leg.* Mella 14. §. 3. *ff. eodem.*

Item pro alimentis venit vestis, seu vestitus: *cit. leg.* 4
Legatis alimentis 6. *cit. leg.* Rogatus 23. *ff. de alimentis*, *vel cibariis legatis*, *leg.* Vestis 23. *ff. de auro, & argent. legat. leg.* Verbo victus 43. & *leg.* Quos nos 234. 5
§. 2. *ff. de verb. significat.* Nomine autem vestis, seu vestitus veniunt ea omnia, quæ ad corporis tegumentum inserviunt, sive sint linea, sive lanea, sive serica, sive alterius, vel pretiosioris, vel deterioris conditionis, & valoris, calceamenta, & ea etiam, quæ ad accubandum sunt destinata, ut lectus, culcitræ, ac omnia tegumenta, & ornamenta, quæ lecto accedunt, & similia, per clarum *text. in citat. leg.* Vestis 23. §. 1. *ff. de auro, & argento legat*, ibi: *Vestimentorum sunt omnia lanea, lineaque, vel serica, vel bombycina, quæ induendi, præcingendi, amiciendi, insternendi, injiciendi, incubandive causa parata sunt, & quæ his accessionis vice cedunt, quæ sunt insitæ picturæ, clavique, qui vestibus insuuntur*; & concordant *leg.* Et cetera 44. *leg.* Instratum 45. & *leg.* Quos nos 234. §. 2. *ff. de verbor. significat.* & notat Glossa communiter recepta *in cit. leg.* Vestis.

Item pro alimentis venit habitatio, *cit. leg.* Legatis 6
alimentis 6. & *cit. leg.* Rogatus 23. *ff. de alimentis*, & *cibariis legatis.* Nomine autem habitationis generaliter 7
veniunt etiam utensilia, seu supellectilia; sicut enim sine habitatione non potest quis vivere, ita sine dictis utensilibus, seu supellectilibus non potest habitare, *arg. leg.* Labeo 7. §. 1. *ff. de supellectili legata.* Menochius *de præsumptionib. lib.* 4. *præsumpt.* 157. *num.* 23. Simon de Pretis *de interpret. ult. volunt lib.* 4. *interpr.* 1. *dub.* 11. *num.* 41. Rosignol. *loc. cit. num.* 4. & alii.

Item pro alimentis veniunt expensæ pro Medicis, & 8
medicinis requisitis ad sanandam infirmitatem alimentarii, cum sine eisdem præsumatur vix vivere posse, *per text. in leg.* Quos nos 234. §. 2. *ff. de verbor. significat.* Bartolus *in leg.* Legatis alimentis 6. *ff. de alimentis*, & *cibariis legatis*, Misinger. *pract. centur.* 3. *observ.* 12. Martha *de success. part.* 4. *q.* 18. *art.* 7. *num.* 8. Rosignol. *loc. cit. num.* 5. & alii cum Rota recent. *part.* 18. *tit.* 2. *decis.* 815. *num.* 24. & 25.

Item respectu personæ alicujus dignitatis, & status, 9
veniunt pro alimentis equi, servitores, & similia. Menoc. *de præsumpt. lib.* 4. *præsumpt.* 157. *num.* 28. Simon de Pretis *loc. citat. interpret.* 1. *dub.* 11. *num.* 59. Fagundez *in decalog. lib.* 4. *cap.* 21. *num.* 8. & *cap.* 24. *numer.* 2. & *seq.* Rosignol. *loc. citat. num.* 5. *vers.* Ad secundum genus, & alii cum Rota recent. *part.* 9. *tom.* 1. *dec.* 341. *num.* 33. & 34.

Item pro alimentis veniunt expensæ ad addiscendas 10
artes honestas, & disciplinas juxta conditionem alimentarii, *leg.* Cum plures 12. §. 3. *ff. de administrat.* & *pericul. Tutor. leg.* Qui filium 4. *ff. de ubi pupillus educari debeat*, *leg.* Quod plerumque 2. *cod. de alimentis pupillo præstandis* cum similibus. Menoch. *loc. cit. præsumpt.* 191. *num.* 12. *in fin.* Joannes Nicolaus Lucidorus *de illegit. Cleric. cap.* 15. *num.* 15. Rosignol. *loc. citat. num.* 5. *in fine*, & alii cum Rota recent. *part.* 9. *tom.* 2. *dec.* 341. *num.* 33. & 34. ☼

Item pro alimentis veniunt ea, quæ statui, & condi- 11
tio-

☼ Juxta leg. infra proximè citat. benè Auctor se gerit dum refert quæ alimentorum nomine comprehendantur, etiamque, inter alia, expensas ad artes, & disciplinas honestas à filiis addiscendas; in quo quidem à jure patrio non discrepat, & per consequens nulla filio imponitur necessitas, similes expensas aliis fratribus restituendi; (1) nihilominus, scitu dignum notatur, quamcumque inæqualitatem omninò esse inter liberos removendam: (2) ita ut quidquid pater alicui ex filiis ultra id, quod propriè alimentorum nomine gaudet, nisi in melioratione conceptu dederit, (3) reddere tenetur, ut divisio inter cohæredes æqualiter servetur: nam illud omne quod legitimam, quinti

(1) *L.* 5. *tit.* 15. *part.* 6. *ibi*: E otrosí decimos, que los libros, é las despensas, que el padre diese á alguno de sus fijos, para aprender alguna sciencia en escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion ...

(2) *L.* 4. *ejusd. ibi*: E esto es porque se guarde egualdad entre ellos...

(3) *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 5. El padre, ó la madre, ó qualquier dellos, puedan, si quisieren hacer el tercio de mejora que podian facer á sus fijos, ó nietos, conforme á la Ley

tioni personarum possunt convenire, ut respectu nobilium equitum congruæ recreationes, venationes, & similia. Joan. Angelus Bossius *tract. de effect. matr. part.* 2. *c.* 2. *n.* 61. *in fin.* Fagundez *in decalog. lib.* 4. *c.* 21. *n.* 8. & *cap.* 24. *num.* 2. Rosignol. *loc. cit. num.* 6. & alii.

12 Item pro alimentis veniunt expensæ pro funere, si alimentarius moriatur; quamvis enim propriè alimentorum nomine non veniant dictæ expensæ, computantur tamen lato modo inter alimenta, cum sint necessariæ ad convenientem corporis alimentarii defuncti curam. Molina *de justitia tom.* 1. *disput.* 168. §. Alimenta, Rosignol. *l. c. num.* 6. *in fine*, & alii. (Cum præcedenti Auctoris doctrina ex num. 1. in totum ferè conveniunt, *leg.* 2. *tit.* 19. *part.* 4. 16. *tit.* 10. *part.* 5. 24. *tit.* 9. 20. *tit.* 17. *p.* 6. 5. *tit.* 33. *part.* 7.)

13 Item pro alimentis veniunt ea, quæ necessaria sunt ad consequenda omnia supradicta pro alimentis intellecta; unde quando titulo alimentorum tribuendum est vinum, contribuenda sunt etiam vasa, quibus continetur; textu expresso *in leg.* Si cui vinum 3. *leg.* Cui vinum 6. & *leg.* Vino legato 14. *ff. de tritico, vino, & oleo legato.* Item si pro alimentis tribuendi sint cibi, tribuenda sunt etiam vasa, & alia ad coquinam, & mensam necessaria, & sic de aliis similibus, *arg. leg.* Labeo 7. §. 1. *ff. de supellectili legata.* Simeon de Pretis *loc. cit. dub.* 1. *n.* 41. & *sequent.* Surdus *de alimentis tit.* 4. *q.* 3. *num.* 4. Menoch. *loc. cit. præsumpt.* 157. *num.* 17. Rosignol. *loc. cit. num.* 7. & alii. Concesso enim fine, etiam media, quibus ad eum pervenitur, concessa intelliguntur, *cap.* Præterea 5. *cap.* Prudentiam 21. & *cap.* Suspicionis 39. *de officio deleg.* & *leg.* Cui jurisdictio 2. *de jurisdictione*, cum similibus. (Vide *leg.* 47. *tit.* 18. *part.* 3.)

14 Alimenta præstari debent servato ordine, & gradu conjunctionis, ut qui proximior est, & magis conjunctus, ea subministrare teneatur. Rota recent. *part.* 18. *tom.* 1. *dec.* 330. *num.* 7.

15 Hinc in primis tenentur parentes alimenta præstare filiis, *leg.* Si quis à liberis 5. *ff. de agnoscendis*, & *alendis liberis*, *leg.* Unusquisque 2. *cod. de infantibus expo-*
16 *sitis.* Non solum tenentur parentes alimenta præstare filiis legitimis, sed etiam spuriis, ex damnato coitu natis.
17 Vide *verb.* Filius *num.* 127. Cum hac tamen differentia, quod mater tenetur alere filios primo triennio, & post triennium tenetur pater usque ad emancipationem. Vide *dict. verb.* Filius *num.* 128.

18 Nomine alimentorum aliud intelligitur respectu patris, & aliud respectu matris; respectu enim matris intelligitur solum lac; plus enim non tenetur mater præstare filiis; unde si ipsis alia necessaria subministraverit sine animo donandi, potest repetere à patre. Vide *dict. verb.* Filius *num.* 129. Si autem mater nequeat ipsa lac præbere proli, tenetur pater suis impensis nutricem conducere. Si verò possit, ipsamet tenetur præstare, vel suis impensis nutricem conducere; nisi alicubi aliud ferat legitima consuetudo. Vide *dict. verb.* Filius *num.* 130.

19 In defectum patris, si is videlicet pauper sit, aut perierit, tenetur alimenta præbere filiis etiam illegitimis, & spuriis avus paternus, vel alii ascendentes; & in defectum ascendentium paternorum, hæc obligatio devolvitur ad matrem. Vide *dict. verb.* Filius *num.* 131. Deficiente 20
autem matre, tenetur filiis alimenta præstare avus, aliique ascendentes materni, *leg.* Si quis à liberis 5. §. 5. *ff. de agnoscendis*, & *alendis liberis*, & *leg.* Non quemadmodum 8. *ff. eodem.* Vide *dict. verb.* Filius *n.* 132. ☼

Mortuis parentibus, & avis, filii, & nepotes etiam 21
spurii alendi sunt ab eorum respectivè hæredibus, colligitur *ex leg.* Si quis à liberis 4. §. 17. *de agnoscendis*, & *alendis liberis*, *leg.* Qui filium 4. *ff. ubi pupillus educari debeat. Authentic.* Licèt, *cod. de naturalibus liberis*, & *ex leg.* Si quis igitur habens filios, *Authentic.* Quibus modis naturales efficiantur sui. Et ratio est, quia obligatio, quam habent parentes, & avi alendi filios, ac nepotes, non solum est personalis, sed etiam realis, & non solum afficit personam, sed etiam bona ejusdem personæ, adeoque deficiente persona obligata, remanent ejusdem bona obligata, ad quoscumque hæredes etiam extraneos transeant, quia quivis moriendo non potuit eximere bona propria ab illo onere, cui jure naturali erant obnoxia; *arg. authentic.* Res quæ: *cod. communia de legatis*, Rota recent. *part.* 6. *dec.* 255. *num.* 22. & 24. *part.* 8. *dec.* 167. *num.* 23. *part.* 18. *tom.* 1. *decis.* 331. *num.* 1. & *tom.* 2. *dec.* 561. *num.* 10. Rosignol. *loc. cit. n.* 12. & 16. cum pluribus ibi allegatis. Vide *verb.* Filius *num.* 134.

Clericus tenetur alimenta præstare filiis ex damnato, 22
& sacrilego complexu, etiam in sacerdotio susceptis, & deficiente patrimonio, potest eos alere ex fructibus beneficii. Abbas *in cap.* 1. *num.* 4. *de cohabit. Cleric.* & *Mulier.* Navarr. *in tract. de spoliis Clericor.* §. 10. *num.* 11. Surdus *de alimentis tit.* 1. *quæst.* 10. *num.* 29. Pignatell. *tom.* 9. *consult.* 139. *num.* 211. cum aliis ibi allegatis.

Parentes, aliique suprarecensiti non tenentur alimenta 23
præstare filiis, & nepotibus, si ipsi aliunde habeant, quo sufficienter se possint alere, vel aliqua arte polleant, qua honestè juxta conditionem proprii status sine dedecore possint sibi victum quærere, *leg.* Si quis à liberis 5. §. 6. *ff. de agnoscendis*, & *alendis liberis*; & Bartolus *ibid.* §. Sed si filius. Antonius Thesaurus *decis.* 211. *num.* 14. Petrus Barbosa *in leg.* 1. *part.* 4. *num.* 62. & *sequent. ff. soluto matrimonio.* Surdus *de alimentis tit.* 1. *quæst.* 78. *num.* 32. Carpanus *ad statut. mediolan. decis.* 317. *numer.* 48. Rosignol. *loc. citat. prænot.* 4. *num.* 7. Navarr. *in manual. cap.* 14. *num.* 17. Molina *de justitia tom.* 1. *decis.* 160. §. Alimenta. Bonacina *de præcept. disp.* 6. *q. unica punct.* 6. §. 1. *n.* 3. & plurimi alii, quos congerit, & sequitur Joannes Angelus Bossius *de affect. matrim. part.* 2. *cap.* 2. *cap.* 1. *n.* 27. Alimenta enim debent præstari, si necessitas adsit; & non aliter. Vide *dict. verb.* Filius *num.* 135.

Item pater non tenetur præstare alimenta filio, si sine 24
justa causa nolit habitare cum ipso. Jason *in l.* Quidam cum filium *num.* 6. *ff. de verb. obligat.* Romanus *in leg.* Sicut dotem, §. Transgrediamur *in fin. ff. soluto matrimonio.* Ascanus Clemens *de patria potestat. effect.* 17. *num.* 32. Steph. Gratian. *discept. forens. tom.* 3. *c.* 552. *num.* 41. & 44. Rota Roman. *decis.* 117. *num.* 1. *post tom.*

ti & tertii meliorationem si facta hæc fuerit, excesserit, pernecesse erit conferendum. (1)

☼ Dum patri, habita insuper canonica æquitate, ad illegitimorum sustentationem bona deficiunt, ejus ascendentibus nulla legalis inest obligatio, etsi divites fuerint, eos compellendi erga alimenti præstationem: juxta nostras ordinationes, maternos ascendentes ligat, & in ipsis continuatur obligatio. (2)

Ley del Fuero á qualquiera de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos ó descendientes sean vivos, sin que en ello se les pueda poner impedimento alguno. Vide *verb.* Hæres, Succesio ab intestato, & Testamentum.

(1) *L.* 3. *tit.* 8. *ejusd.* Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos, y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones, que hubiere rescebido de aquel cuyos bienes vienen á heredar::

(2) *L.* 5. *t.* 19. *part.* 4. *ibi*: Mas los que nascen de las otras mugeres, asi como de adulterio ó de incesto, ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de partes de padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren. Fuerasende si lo ficieren por su mesura, moviendose naturalmente á criarlos, é á facerles alguna merced, asi como farian á otros extraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por la liña derecha de partes de la madre, tambien ella, como ellos tenudos son de los criar, si ovieren riqueza con que lo puedan facer. E esto es por razon, porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce de ella, que es suyo, lo que non es el padre de los que nascen de tales mugeres.

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

tom. 1. *consil. Farinacii*, Rosignol. *loc. cit. disquisit.* 1. §. 8. *num.* 3. & ipso teste alii magis communiter. Et ratio est, quia pater non tenetur alere filium, nisi quatenus indigeat, & aliunde non habeat quo sufficienter se possit alere; filius autem in hac hypotesi aliunde habere potest congrua alimenta redeundo ad domum, & habitationem paternam, adeòque, &c. Tum quia eodem jure, quo pater tenetur præbere alimenta filio indigenti, tenetur filius obsequia præstare patri, & cum eodem cohabitare, adeòque si filius sine justa causa nolit debita obsequia præstare patri, & cum eodem cohabitare, non poterit à patre prætendere debita alimenta, nec pater tenebitur ea ipsi præstare, quia frustra legis auxilium invocat, qui committit in legem; *cap.* Quia frustra 14. *de usuris, & arg.* Frustra sibi fidem 75. *de regul. jur. in* 6. *& gloss. ibid. verb.* Frustra circa medium. Et qui non facit, quod debet, non recipit quod oportet; *arg. leg.* Ea conditione 3. *cod. de conditionibus insertis.*

25 Secus autem, si ex justa causa nollet filius cohabitare cum patre; tunc enim pater teneretur alimenta præstare filio etiam extra domum paternam degenti. Pontanus *de alimentis cap.* 5. *num.* 5. Molina *de primogenit. lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 74. Molina Theologus *de justitia, & jure, tom.* 3. *disp.* 616. *numer.* 10. Menochius *de arbitrar. cas.* 170. *n.* 12. Rosignol. *loc. cit. num.* 5. Rota Roman. *decis.* 617. *post tom.* 1. *consil. criminal. Farinacii per textum in leg.* Cum hi 8. §. 8. *& sequent. ff. de transactionib.* Causæ autem justæ, ob quas filius possit nolle cohabitare cum patre, debent recognosci, & approbari judicio viri prudentis, seu arbitrio judicis. Vide infra *n.* 102. *& seq.* & discurre proportione servata, *ut ibi.*

26 Alimenta sunt per patrem infidelem præstanda filio noviter converso ad fidem, & in ea quantitate, qua tenebatur pater ante conversionem ejusdem filii; immò debet ei tradere integram portionem suæ hæreditatis; & ad id tenentur sub pœna excommunicationis Principes seculares eum compellere, textu expresso *in cap.* Judæi 5. *de Judæis, & Saracenis*, & concordat *leg.* Cognovimus 19. §. Sed ne videamur *cod. de hæreticis.* Et novissimè statuit, confirmavit, & ampliavit Clemens XI. constit. *incip.* Propagandæ per universum, quæ per extensum traditur sub *verb.* Hæbreus *num.* 21. Vide *ibi*, ubi multa ad rem. (Consonat *L. fin. tit.* 21. *part.* 4. ubi fit liber qui convertitur ad fidem; concordat *leg.* 7. *tit.* 7. *part.* 6. *&* 6. *tit.* 23. *part.* 7.)

27 Alimenta debent à parentibus præstari filiis secundum decentiam status, & conditionis ipsorum; colligitur expressè *ex leg.* Si cui 14. *ff. de annuis legatis, leg.* Mella, 14. *& leg.* Cum alimenta 22. *ff. de alimentis, vel cibariis legatis, leg.* Tutor 13. *ff. de inofficioso testamento, leg.* Jus alimentorum 2. *ff. ubi pupillus educari debeat*, cum similibus.

28 In controversia pro taxandis alimentis, attendi debet non solum dignitas personarum, & facultatum copia, ut per citata jura, & alia similia tenent omnes, cum certum sit, non eamdem quantitatem taxandam esse pro persona vili, ac pro nobili, pro panpere, ac pro divite; sed etiam attendenda est ætas alimentarii, cum non eadem alimenta debeantur pro parvulo, ac pro adulto, sed semper præstanda sunt majora justa incrementum ad certum tempus, *per text. in leg.* Jus alimentorum 3. *ff. Ubi pupillus educari debeat, leg.* Cum unus 10. *leg.* Alimenta 16. §. 2. *ff. de alimentis, vel cibariis legatis.* Item consideranda est consuetudo regionis, cum experimento constet, quod non juxta eamdem pompam, & splendorem vivatur in una regione ac in alia, etiam inter personas æqualis conditionis. Sic que istis omnibus attentis, controversia inter partes pro quantitate, & qualitate alimentorum, componenda est per regulatum Judicis arbitrium, ut expressè habetur *ex l.* Officio Judicis 2. *leg.* Jus alimentorum 3. *ff. ubi pupillus educari debeat, leg.* Quod plerumque 2. *cod. de alimentis præstandis, leg.* Si quando negotium 7. *cod. de ordine cognitionum.* (*L.* 2. *tit.* 19. *part.* 4. 20. *tit.* 16. *part.* 6.)

29 Facta semel taxatione alimentorum, vel per Judicem, vel partes inter se, si contingat patrimonium patris decrescere, poterit pater de alimentis diminuere juxta decrementum; & si contingat tale patrimonium augeri, tunc tenebitur etiam augere alimentum juxta incrementum. Sic expressè colligitur *ex cit. leg.* Jus alimentorum 3. §. 3. *ff. ubi pupillus educari debeat.*

30 Pater tenetur juxta decentiam proprii status non solum alimenta præstare filio, sed etiam ipsius uxori, quamvis eam duxerit sine dote, patre ipso consentiente, Surdus *de alimentis tit.* 1. *q.* 38. *num.* 2. Bartolus *tract. de alimentis num.* 16. Covarrubias *de sponsalibus part.* 2. *cap.* 8. §. 6. *num.* 5. *in fine.* Crottus *in leg.* Si constante, *n.* 160. *ff. soluto matrimonio*, Menoch. *de arbitr. cas.* 348. *numer.* 14. Rosignol. *loc. citat. prænot.* 10. *numer.* 8. Joannes Angelus Bossius, *tract. de effectu matrimon. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 95. Bonacina *de præcept. disput.* 6. *q. unic. punct.* 6. §. 1. *num.* 2. *in fine.* Sanchez *de matrimonio, lib.* 9. *disput.* 5. *num.* 9. Megalla *part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 23. *q.* 1. *num.* 67. Rota recent. *part.* 4. *tom.* 3. *decis.* 617. *num.* 2. *per text. in leg.* Si quis à liberis 5. §. 12. *ff. de agnoscendis, & alendis liberis, leg.* Si filia nupta 20. §. 1. *ff. Familiæ erciscundæ.*

31 Immò pater tenetur dictam uxorem filii alere, etiamsi indotatam duxerit, ipso invito, & dissentiente, si ipse filius aliunde non habeat, quo seipsum, & illam alere possit; Surdus *de alimentis, tit.* 1. *q.* 38. *n.* 15. Ruinus, *consil.* 144. *num.* 18. *lib.* 5. Crottus *loc. cit. num.* 160. Rosignol. *loc. citat. num.* 9. Sanchez *lib.* 4. *de matrim. disp.* 26. *num.* 21. Joannes Angelus Bossius *loc. cit. numer.* 95. Megalla *loc. citat. num.* 67. *& seq. gloss. in capit.* Admonere 33. *q.* 2. Rota recent. *cit. dec.* 617. *n.* 2. *per cit. jura in leg.* Si quis à liberis 5. §. 12. *ff. de agnoscendis, & alendis liberis, & leg.* Si filia nupta 20. §. 1. *ff. familiæ erciscundæ.* Et ratio est, quia licèt filius uxorem indotatam duxerit invito, & contradicente patre, pater ipse adhuc compellitur præstare alimenta filio, cum per hoc non cesset jus sanguinis, & naturalis pietatis; ratione cujus jura disponunt alimenta esse præstanda à patre filiis juxta decentiam, & conditionem sui status, sed in omni casu, quo pater tenetur præstare alimenta filio, tenetur etiam ea præstare nurui, seu uxori ejusdem filii, cum hæc etiam loco filiæ habeatur; Cinus *in leg.* Ubi adhuc, *q.* 16. *num.* 4. *cod. de jure dotium.* Menochius *de arbitrar. cas.* 348. *num.* 13. Surdus *de alimentis, tit.* 1. *q.* 38. *num.* 5. Ruinus *citat. consil.* 144. *num.* 8. Barbatius *in cap.* 2. *num.* 46. *de foro competent.* Rosignolus *loc. cit. num.* 9. *gloss. in cit. cap.* Admonere, *verb.* Patrem 33. *q.* 2. adeòque, &c. Tum quia alere talem uxorem est onus filii, adeòque si filius aliunde non habeat, quo se ipsum, & illam alere possit, tenebitur ad id pater, cum teneatur ad onera filiorum; *textu expresso in cit. leg.* Si quis à liberis 5. §. 12. *de agnoscendis, & alendis liberis.*

32 Pater tenetur sic præstare alimenta etiam uxori sui filii legitimi, ac spurii; Joannes Nicolaus Lucidorus *de illegit. Cleric. cap.* 22. *num.* 15. Joannes Angelus Bossius *leg. cap.* Paleotus *de nothis, cap.* 47. *num.* 7. Rosignol. *leg. cap. num.* 10. & alii. Et ratio est, *quia ex cap.* Cum habere 5. *de eo, qui duxit in matrimonium, quam polluerat adulterio*, pater tenetur præstare etiam filiis, quomodocumque illegitimis, alimenta, & omnia necessaria, inter quæ veniunt enumeranda etiam alimenta uxoris, ut in terminis tenent Covarrubias *de sponsal. part.* 2. *cap.* 8. §. 6. *n.* 56. Peregrinus *de jure fisci, lib.* 3. *tit.* 18. *n.* 63. Bossius *loc. cit.* Rosignol. *loc. cit.* & alii. ✪

33 Pater tenetur præstare alimenta etiam filiis emancipatis,

✪ Patrem, aut matrem filiis illegitimis alimenta præstare teneri, veritati, rationique naturali consentaneum videtur; in hispania verò virtute talis obligationis capacior ultra quintum suorum bonorum, de quo pro anima sua illi poterant disponere, filius illegitimus non consideratur. (1)

(1) *L.* 8. *ejusd.* Mandamos que en caso que el padre, ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegitimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de lo que podia disponer por su anima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegitimo:: Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, ó descendientes legitimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

tis, si aliunde non habeant, quo se alant, textu expresso *in citat. leg.* Si quis à liberis 5. §. 1. *ff. de agnoscendis, & alendis liberis.* Et ratio est clara, quia alimenta non debentur filiis à parentibus ratione patriæ potestatis, sed jure sanguinis, & naturalis pietatis, quod non dissolvitur per emancipationem, *per text. in leg.* Jura sanguinis 8. *ff. de reg. jur. &* §. At hi 10. *&* §. Minus 11. *inst.*

34 *de hæreditatibus, quæ ab intestato.* Et ob id etiam tenetur pater saltem in subsidium alere filiam nuptam viro pauperi non habenti unde ipsam alat; Joannes Angelus Bossius, *l. c. cap.* 5. *n.* 152. Rosignol. *l. c. n.* 13. & alii.

35 Pater tenetur alimenta præstare etiam filio excommunicato, cum excommunicatio non eximat ab obsequiis à jure naturali debitis filio; Surdus *de alimentis, t.* 1. *q.* 19. *n.* 13. Pontanus, *de alimentis, c.* 2. *n.* 14. Megalla, *p.* 2. *lib.* 2. *cap.* 2. *q.* 2. *num.* 15. Rosignol. *loc. cit. præn.* 10.

36 *n.* 16. & alii passim. Cum hac tamen advertentia, quod si filius sua culpa pertinaciter perseveret in excommunicatione, cum possit ab illa absolvi, pater non tenetur ei alimenta præstare nisi juxta necessitatem naturæ; quia præstando pinguiora alimenta tali filio pertinaci in excommunicatione, tribueret ei ansam perseverandi in ea: & è contra subtrahendo ei talia pinguiora alimenta subtraheret etiam ansam talis perversæ perseverantiæ. Si verò filius sine sua culpa perseveret in excommunicatione, tenetur pater ei præstare alimenta juxta decentiam, & convenientiam sui status, *arg. cap.* Inter alia 31. *de sent. excommunicat.* ubi habetur, quod per supervenientem sententiam excommunicationis non liberetur pater à debito obsequio, ad quod antea tenebatur; nec ipsa excommunicatio privat bonis, & juribus temporalibus, quibus excommunicatus gaudebat ante eamdem excommunicationem. Joannes Angelus Bossius *tract. de effect. matrimon. part.* 2. *cap.* 5. *num.* 119. Azorius, *part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 4. *q.* 8. Trullench. *in decalog. lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 3. *num.* 10. Rosignol. *loc. cit. num.* 17. & alii. (Ad rem, *lex* 34. *tit.* 9. *part.* 1. *in fin.*)

37 Item pater quamvis non teneatur præstare alimenta juxta decentiam, & convenientiam sui status, & conditionis filio in hæresi pertinaci propter rationem numero antecedenti adductam, tenetur tamen regulariter ei præstare alimenta juxta necessitatem naturæ, quia non cessant jura sanguinis, & naturalis pietatis, ex eo quod filius inciderit in hæresim, & in ipsa pertinax perseveret, præsertim cum sic possit subesse spes, eum quandoque ab hæresi revocandi. Joannes Angelus Bossius *leg. cap. numer.* 123. Rosignol. *leg. cap. num.* 18. Fagundez *in decalog. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 7. Azorius, *part.* 2. *lib.* 2. *c.* 4. *q.* 10. & alii. Dicitur tamen notanter *regulariter*, quia si filius hæreticus per falsa dogmata niteretur alios ad hæresim perducere, tunc tamquam actuali publico hosti, & rebelli ecclesiæ, & catholicæ patriæ possent justè denegari alimenta etiam ei necessaria secundum exigentiam naturæ propter mox dicenda à simili, numero sequenti.

38 Pater quamvis non teneatur præstare alimenta juxta decentiam, & convenientiam sui status, & conditionis filio bannito, quia videtur indignus favoribus juris civilis qui contra jura civilia enormiter deliquit, ut bannitus; cum frustra legis auxilium invocet, qui committit in legem, *cap.* Quia frustra 14. *Usuris.* (Deportatus à patria potestate exiit: non verò Relegatus *leg.* 2. 3. *&* 4. *tit.* 18. *part.* 4. hic decissio.) Tamen regulariter tenetur ei præstare alimenta juxta necessitatem naturæ: quamvis statuto cautum sit, ne ei præbeantur. Et ratio est, quia jura civilia, & municipalia derogare nequeunt juri naturæ, & sanguinis *per text. in leg.* Jura sanguinis 8. *ff. de regul. juris, &* §. At hi 10. *&* §. Minus 21. *inst. de hæredit. quæ ab intestato.* (*Reg.* 34. *t.* 34. *p.* 7.) Dicitur autem notanter *regulariter*, quia si filius bannitus esset perduellis patriæ, & in ipsam inveheretur, tunc posset pater justè ei denegare alimenta etiam necessaria juxta exigentiam naturæ, quia bonum patriæ, & amor erga filium, & bono ejusdem, & plus patriæ debemus, quam parentibus, textu expresso *in leg.* Minimè 7. *ff. de religios. & sumpt. fun.* (*Vid. tit.* 12. *usque ad* 16. *inclusivè &* 28. *part.* 2.)

39 Pater tenetur præstare alimenta filio monacho justè ejecto à religione, si ipse aliunde non habeat, quo se alat, Azorius, *p.* 2. *cap.* 4. *q.* 9. Filliuccius, *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 3. *num.* 35. Rosignol. *leg. cap. prænot.* 10. *numer.* 21. & alii. Et ratio est, quia ex eo quod factus fuerit monachus, subinde ob ejus culpam ejectus à religione non desinit esse ejusdem patris filius, nec deficit titulus naturalis pietatis; & aliunde ex eo, quod justè ejectus sit à religione desinit esse filius religionis, nec religio intelligitur se obligasse ad alimenta ei præstanda, etsi pro tempore, quo eidem inserviret. Vide *verb.* Ejectio *n.* 45.

40 Sic nec religiosi præclarissimæ Societatis Jesu, qui post vota simplicia ante solemnem professionem à dicta Societate dimittuntur, ulla ab eadem Societate prætendere possunt alimenta, aut congruam sustentationem, licèt dum in ea viverent, titulo religiosæ paupertatis ad sacros ordines, etiam presbyteratus, promoti fuerint. Sic novissimè expressè statuit Benedictus XIII. constituit. *incip.* Injuncti nobis. Vide *ibid. num.* 46. ubi affertur per extensum. ✪

41 Monachus, seu Regularis, injuste ejectus potest compel-

✪ Cum statim se offerat suppressio, extinctio, abolitioque Societatis Jesu (1), & omnibus, ex his, Indicisque do-

exerciendo estos la mision que les habia sido dada por Christo, que no es Dios de la discordia, sino de la paz y del amor, anunciasen la paz á todo el mundo, y empleasen principalmente en esto sus esfuerzos y fatigas, á fin de que todos los fieles regenerados en Christo guardasen con diligente cuidado la unidad de espiritu, con el vinculo de la paz, y fuesen un cuerpo, y un espiritu, asi como son llamados baxo de una misma esperanza á la misma vocacion, la qual de ningun modo puede alcanzarse, si no se corre á ella, como dice San Gregorio el Grande, unidamente con los próximos.

2 Este mismo ministerio y palabra de la reconciliacion, que Dios nos ha confiado, traximos á la memoria con mayor razon al punto que fuimos elevados á esta Silla de San Pedro sin ningunos méritos nuestros, le hemos tenido presente de dia y de noche, y conservandole profundamente gravado en el corazon, procuramos hacer todos nuestros esfuerzos para cumplir con él, implorando continuamente á este fin el auxilio divino, para que Dios se dignase inspirarnos, y á todo el rebaño del Señor, el deseo y los medios de tener la paz, y mostrarnos el camino mas seguro y mas sólido para conseguirla. Pues sabiendo muy bien que hémos sido constituidos por la divina providencia sobre las nacio-

nes

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

pellere monasterium, seu religionem ad alimenta futura, & etiam præterita, si illa mutuo accepit. Per talem enim injustam ejectionem non amittit ejectus jura monasterii, seu religionis, nec desinit esse ejus filius, adeòque non est, cur religio non teneatur eumdem professum alere, cum injusta ejectio perinde sit, ac si non esset ejectio. Idem enim est aliquid non esse factum, ac nulliter factum: *arg. l.* Si se non obtulit 4. §. 6. *ff. de re judic.* & quod nullum est, nullum producit effectum, *c.* Illud 8. *de Jurepat.* Vid. *ib. n.* 47.

Sic etiam lite pendente pro validitate expulsionis, 42
ejectus debet ali ex bonis monasterii, donec sit lata sententia de justitia, aut injustitia, illius. Vide *ib. n.* 48.

Alimenta non sunt præstanda à primo monasterio re- 43
gulari, aut moniali ad aliud monasterium transeunti, quamvis penes primum monasterium remaneant dos, & alia bona, Card. Petra *tom.* 4. *comment. in constitut.* 16. Eugenii IV. *num.* 17. cum pluribus ibi adductis, testans sic specialiter quoad monialem transeuntem decisum fuisse,

nes, y los reynos, á fin de que, para cultivar la viña del Señor, y conservar el edificio de la religion christiana, cuya piedra angular es Christo, arranquemos, destruyamos, desechemos, disipemos, edifiquemos, y plantemos, siempre hemos estado en el ánimo y firme voluntad, de que así como hemos juzgado, que nada debiamos omitir de lo que plantando y edificando fuese útil para la quietud y tranquilidad de la Christiandad, así igualmente, por pedirlo el mismo vínculo de la caridad mútua, debiamos estar prontos y dispuestos para arrancar y destruir qualquiera cosa, por mas apetecida y agradable que nos fuese, y de la qual no pudiesemos carecer sin grandísimo sentimiento y dolor de nuestro corazon.

3 No es dudable que entre las cosas que ayudan mucho á conseguir el bien y la felicidad de la república católica, merecen casi el primer lugar las órdenes regulares, pues de ellas ha dimanado en todos tiempos á la Iglesia de Christo grandísimo decoro, defensa y utilidad; por cuya razon esta Silla Apostólica, no solo las aprobó y fomentó con sus favores, sino que tambien las enriqueció con muchos beneficios, esenciones, privilegios, y facultades, para que con esto se excitáran, é inflamáran mas y mas á promover la piedad y religion, á introducir con la predicacion y exemplo las buenas costumbres en los pueblos, y á que se conservára y confirmára entre los fieles la unidad de la fé; pero quando ha llegado el caso de que, ó el pueblo christiano no ha cogido de alguna orden regular aquellos abundantísimos frutos y apetecida utilidad, para cuyo fin habian sido desde el principio instituidas las órdenes regulares, ó mas bien se ha guzgado ser dañosas, y que antes sirven para perturbar la tranquilidad de los pueblos, que para contribuir á ella; esta misma Silla Apostólica, que habia trabajado en plantarlas, interponiendo para ello su autoridad, no ha tenido embarazo en fortalecerlas con nuevas leyes, ó reducirlas á la primitiva austeridad de vida, ó totalmente arrancarlas y disiparlas,

4 Por esta razon, habiendo conocido el Papa Inocencio III, predecesor nuestro, que la demasiada variedad de órdenes regulares causaba mucha confusion en la Iglesia de Dios, prohibió rigurosamente en el IV. Concilio general Lateranense, que en adelante se fundase ninguna orden nueva, mandando que el que desease ser Religioso entrára en una de las órdenes aprobadas; y ademas de esto determinó, que el que quisiera nuevamente fundar alguna casa religiosa, tomára la regla, é instituto de una de las órdenes aprobadas. De aquí resultó, que de ningun modo fue lícito en adelante instituir ninguna nueva orden, sin licencia especial del Pontifice Romano; y con justa razon, pues instituyendose éstas con el fin de mayor perfeccion de vida, se debe primero exâminar, y considerar maduramente por esta Santa Sede Apostólica la forma de vida que se intenta observar, para que no suceda, que socolor de mayor bien, y de vida mas santa, se originen en la Iglesia de Dios muchísimos inconvenientes, y aun quizá males.

5 Pero aunque Inocencio III, predecesor nuestro, hizo esta disposicion con tanta prudencia; sin embargo, despues, no solo el importuno anhelo de los que solicitaban hacer nuevas fundaciones, sacó como por fuerza de la Silla Apostolica la aprobacion de varias órdenes regulares, sino que tambien la presuntuosa temeridad de algunos inventó una casi desenfrenada multitud de diferentes órdenes, principalmente mendicantes, sin haber obtenido aprobacion. Conociendo plenamente esto el Papa Gregorio X, tambien predecesor nuestro, para ocurrir prontamente al mal, renovó en el Cuncilio general Lugdunense la constitucion del dicho Inocencio III, predecesor nuestro, y prohibió mas estrechámente, que ninguno en adelante fundára nueva orden, ó religion, ó tomára el hábito de ninguna orden nueva; y prohibió perpetuamente, por punto general, todas las religiones, y órdenes mendicantes fundadas despues del Concilio IV Lateranense, que no habian obtenido confirmacion de la Sede Apostólica, y determinó, que las órdenes confirmadas por la Silla Apostólica, subsistieran del modo siguiente, es á saber: que los profesos en dichas órdenes pudiesen permanecer en ellas, si quisiesen, con tal que no admitiesen á ninguno en adelante á la profesion, ni adquiriesen de nuevo ninguna casa, ó posesion, ni pudiesen enagenar las casas, ó posesiones que tenian, sin licencia especial de la misma Santa Sede, reservando todas estas cosas á la disposion de la Silla Apostólica, para que las convirtieran en socorro de la Tierra Santa, ó de los pobres, ó en otros usos piadosos, los Ordinarios locales, ó aquellos á quienes diera comision la dicha Sede; y quitó enteramente á los individuos de dichas órdenes la licencia de predicar, y de confesar á los extraños, prohibiéndoles que les diesen sepultura: tambien declaró, que en esta constitucion no se comprehendian las órdenes de Predicadores, y de los Menores, á las quales daba por aprobadas la evidente utilidad que resultaba de ellas á toda la Iglesia; y ademas de esto quiso, que las órdenes de los Ermitaños de S. Agustin, y de los Carmelitas, quedasen enteramente en su estado, mediante que la institucion de estas órdenes era anterior al sobredicho Concilio general Lateranense. Finalmente concedió en general á todos los individuos de las órdenes, que quedaban comprehendidos en esta constitucion, licencia para pasar á las demas órdenes aprobadas; pero con tal que ninguna orden se pasase enteramente á otra, ni ningun convento á otro convento con todos sus individuos, y posesiones, sin haber primero obtenido licencia especial de la Silla Apostólica.

6 Estas mismas huellas siguieron, segun las circunstancias de los tiempos, otros Pontifices Romanos, predecesores nuestros, de cuyos decretos seria muy molesto hacer individual mencion. Entre éstos el Papa Clemente V, igualmente predecesor nuestro, por sus letras expedidas con el sello de plomo á 2 de Mayo, año de la Encarnacion del Señor 1312, suprimió y extinguió enteramente la orden militar de los Templarios, por estar generalmente difamados, aunque dicha orden habia sido confirmada legitimamente, y habia contrahido un merito tan distinguido en la república christiana, que fue colmada por la Sede Apostólica de insignes beneficios, privilegios, facultades, esenciones, y prerogativas; sin embargo de que el Concilio general de Viena (*del Delfinado*) á quien habia el mismo Clemente cometido el conocimiento de la causa, creyó deber abstenerse de pronunciar sentencia formal y difinitiva.

7 San Pio V, tambien predecesor nuestro, cuya insigne santidad reverencia y venera en los altares la Iglesia Católica, extinguió, y abolió enteramente la orden regular de los Humillados, que habia sido fundada antes del Concilio Lateranense, y aprobada por Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y Nicolao V, Pontifices Romanos, predecesores nuestros, de feliz memoria: por su inobediencia á los decretos apostólicos, por las discordias domésticas y externas que suscitaron: porque no daba esta orden absolutamente ningunas muestras de virtud para en lo sucesivo; y tambien porque

se, Corrád. *in praxi dispensat. lib.* 5. *cap.* 15. *num.* 14. *vers.* postmodum, ubi adducit resolutionem Congregationis particularis ab Urbano VIII. deputatæ, Surdus *de alimentis tit.* 9. *q.* 17. *num.* 1. & 16. & alii.

44 Alimenta præstare tenetur monasterium regulari in aliud monasterium incluso prò pœnitentia peragenda. In tali enim casu, cum non solvatur ab obedientia primi monasterii, merito ab ipso alendum esse decernitur, *cap.* De lapsis 5. *caus.* 16. *q.* 6. Covarrubias *in cap... num.* 20. *de Testamentis*; Sanchez *in Summa lib.* 7. *cap.* 32. *n.* 46. Molina *de Justitia tom.* 10. *disp.* 40. Card. Petra *l. cap. n.* 18. & alii.

Alimenta religio præstare tenetur regularibus detentis in carceribus S. Officii, dummodò religio non sit de 45
iis, quæ in communi non possideant, Card. Albit. *de Inconstantia in fide cap.* 22. *n.* 62. & 63. Card. Petra *l. c. n.* 18. Pignatell. *tom.* 8. *consul.* 62. *n.* 34. & alii.

Alimenta à novitia solvi non debent monasterio, si 46
eamdem teneatur recipere, & ad habitum, & ad professionem sine dote. Secus autem si dicatur solum à testatore,

que algunos individuos de ella intentaron malvadamente dar la muerte á San Carlos Borroméo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, protector, y visitador apostólico de la dicha orden.

8 El Papa Urbano VIII, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve, á 6 de Febrero de 1626, suprimió perpetuamente la congregacion de los religiosos conventuales reformados, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, y fomentada por él con muchos beneficios, y favores; y la extinguió, porque de los enunciados religiosos no resultaban á la Iglesia de Dios aquellos frutos espirituales que, como va dicho, se debian esperar; ántes bien se originaron muchas disensiones entre los dichos religiosos conventuales reformados, y los no reformados: y concedió y asignó á la orden de religiosos menores conventuales de S. Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones, y derechos que pertenecian á la dicha congregacion; exceptuando solamente la casa de Nápoles, y la casa de S. Antonio de Padua de Roma, la qual aplicó, é incorporó á la Cámara apóstolica, y la reservó á la disposicion de sus sucesores; y finalmente permitió á los religiosos de la congregacion suprimida, que pudiéran pasar á los regulares de la observancia de S. Francisco, ó á los Capuchinos.

9 El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras suyas expedidas en igual forma de Breve à 2 de Diciembre de 1641, suprimió perpetuamente, extinguió, y abolió la orden regular de San Ambrosio, y San Bernabé *ad nemus*, y sometió los regulares de la sobredicha orden suprimida á la jurisdiccion, y correccion de los Ordinarios locales, concediendoles licencia para pasar á otras órdenes regulares aprobadas por la Silla Apostólica; la qual supresion confirmó solemnemente el Papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, á primero de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1645; y ademas de esto secularizó los beneficios, casas, y monasterios de la sobredicha orden, que antes eran regulares, y declaró que en lo sucesivo debian ser, y fuesen seculares.

10 Y el mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 16 de Marzo de 1645, por las grandes disensiones que se habian suscitado entre los regulares de la orden de pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pias, sin embargo de que esta orden regular, despues de un maduro exâmen, habia sido aprobada solemnemente por el Papa Gregorio XV, predecesor nuestro, la reduxo á simple congregacion, sin la obligacion de hacer voto alguno en ella, á imitacion del instituto de la congregacion de los Presbiteros seculares del oratorio de San Felipe Neri, establecida en la Iglesia de Santa Maria *in Vallicella* de Roma, y concedió á los regulares de dicha orden reducida ya á congregacion, que pudiesen pasar á qualquiera orden aprobada, prohibiéndoles que admitiesen novicios, y que profesasen los que estaban admitidos; y finalmente transfirió del todo á los Ordinarios locales la superioridad y jurisdiccion que residia en el Ministro general, Visitadores, y demas Superiores de ella: todas las quales cosas tuvieron efecto por algunos años, hasta que despues, habiendo conocido esta Silla Apostólica la utilidad del sobredicho instituto, la restituyó á la forma primitiva de los votos solemnes, y la volvió á erigir en orden regular perfecta.

11 El mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por otras semejantes letras expedidas, tambien en forma de Breve, á 29 de Octubre de 1650, suprimió enteramente la orden de San Basilio *de Armenis*, por las discordias y disensiones que tambien se suscitaron, y sometió en un todo los regulares de dicha orden suprimida, reducidos al hábito de Clerigos seculares, á la jurisdiccion y obediencia de los Ordinarios locales, asignandoles la congrua sustentacion de las rentas de los conventos suprimidos, y concediendoles tambien facultad para pasar á qualquiera orden aprobada.

12 Atendiendo asimismo el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, á que no se podian esperar en la Iglesia ningunos frutos espirituales de la congregacion de Presbiteros regulares del Buen Jesus, la extinguió perpetuamente por otras letras suyas, expedidas en dicha forma de Breve, á 22 de Junio de 1651, y sometió los mencionados regulares á la jurisdiccion de los Ordinarios locales, asignandolos la congrua sustentacion de las rentas de la congregacion suprimida, y dandoles facultad para pasar á qualquiera orden regular aprobada por la Silla Apostólica, y reservó á su arbitrio la aplicacion de los bienes de la sobredicha congregacion á otros fines piadosos.

13 Ultimamente, reconociendo el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que las tres órdenes regulares, es á saber, la de los Canónigos reglares de San Jorge *in Alga*, la de los Gerónimos *de Fiesoli*, y la de los Jesuatos, instituida por San Juan Columbino, eran de poca, ó ninguna utilidad y provecho á la Christiandad, y que no se podia esperar que en ningun tiempo fuesen mas útiles, tomó la resolucion de suprimirlas y extinguirlas: lo que executó por sus letras expedidas en igual forma de Breve, en el dia 6 de Diciembre de 1668, y á peticion de la República de Venecia, dió á sus considerables bienes y rentas el destino de que se invirtiesen en los gastos que era necesario soportar para la guerra de Candia con los Turcos.

14 Pero para tomar resolucion en todos los dichos asuntos, y llevarlos á efecto, siempre tuvieron por mas acertado nuestros predecesores usar de aquel prudentisimo modo de obrar, que juzgaron mas conducente para cerrar del todo la puerta á las disputas, y evitar toda disension, ó los manejos de los interesados; por lo qual, omitiendo el prolixo, é intrincado método que está adoptado para seguir las causas por los trámites judiciales, ateniendose unicamente á las leyes de la prudencia, y usando de la plenitud de potestad que les corresponde, como á Vicarios de Christo en la tierra, y supremas cabezas de la Christiandad, tuvieron á bien concluirlo todo, sin dar permiso, ni facultad á las órdenes regulares que iban á ser suprimidas, para que hiciesen sus defensas en tela de justicia, ni para rebatir las gravísimas acusaciones, ó remover las cáusas por las quales se hallaban impelidos á tomar aquella resolucion.

15 Teniendo, pues, á la vista estos y otros exemplares, (que en el concepto de todos son de gran peso y autoridad) y deseando al mismo tiempo con el mayor anhelo proceder con acierto y seguridad á la determinacion que aquí adelante manifestarémos, no hemos omitido ningun trabajo, ni diligencia para la exâcta averiguacion de todo lo perteneciente al origen, progreso y estado actual de la orden de regulares, comunmente llamada la Compañia de Jesus, y hemos encontrado, que ésta fue instituida por su Santo Fundador para la salvacion de las almas, para la conversion de los hereges, y con espe-

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

re, quod monasterium teneatur eamdem recipere ad professionem sine dote; Card. Petra *tom.* 3. *commentar. in const.* 12. Innocent. IV. *num.* 51. & 52. ita explicans responsionem quamdam Sacræ Congregationis *in Spoletana alimentorum* 23. *Augusti* 1670. *lib.* 23. *decret. pag.* 399. ubi proposito dubio, *An sint solvenda prætensa alimenta monasterio monialium*? Sacra Congregatio respondit *Negativè.*

47 Monachus, seu monialis pendente lite super validitate suæ professionis, si sine debita licentia degat extra monasterium, non potest ab ipso alimenta prætendere, præsertim attento decreto Conciliì Tridentini *c.* 19. *sess.* 25. *de Regularib.* quòd non possit audiri professus, nisi reassumpto habitu ad monasterium redierit; cui si talis monachus, vel monialis obtemperasset, non egeret alimentis: Unde sibi debet imputare: neque ex sua contumacia potest reportare commodum; per textum *in cap.* Non omnis 2. *caus.* 5. *quæst.* 5. ubi ex verbis S. Augustini expressè dicitur: *Utiliur esurienti panis tollitur, si de cibo securus, Justitiam negligebat, quam esurienti panis frangitur, ut injustitiæ seductus acquiescat.* Ideòque nullam meretur indulgentiam, ut habetur *in l. penult. Cod. de Jure dotium, in l.* Si fidejussor §. Si necessaria *ff. Qui satisdare cog. & cap.* Intelleximus *de Judic.* & late probat pluribus adductis Pignatell. *t.* 9. *cons.* 177. 48 *n.* 4. Si verò ex aliqua causa collocetur de ordine Sacr. Congregationis in alio monasterio, donec causa terminetur, tunc debet habere etiam ibi alimenta à proprio monasterio, quia per ipsum non stat in hoc permanere, *arg. c.* Cum non stat 66. *de R. J. in* 6. & in terminis Card. Petra, *tom.* 2. *comm. in const.* 7. Innoc. III. *sect. unic. n.* 17.

(Regulares per professionem sui, & rerum suarum dominium amittunt, *l.* 2. 14. 24. & 30. *t.* 7. *p.* 1. absque Superioris licentia neque aliquid recipere possunt, neque retinere: *præd. l.* & 22. *ejusd. t.* & *p.* ex redditibus monasterii, *l.* 1. & 15. *dict. t.* & *p. Auct. Acord.* 4 §. 27. *t.* 1. *lib.* 4. *Rec. Cast. per tot. tit.* 3. *præcipuè in l.* 16. *lib.* 1. *Ind. l.* 14. *t.* 15. *ejusd. lib.* 1. *Ind.* oblatis, aut eleemosynis à manu Superio-

pecialidad la de los infieles: y finalmente para aumento de la piedad y religion; y que para conseguir mejor y mas facilmente este tan deseado fin fue consagrada á Dios, con el estrechísimo voto de la pobreza evangélica, tanto en comun, como en particular, á excepcion de los colegios de estudios, á los quales se les permitió que tuviesen rentas; pero con tal que ninguna parte de ellas se pudiese invertir en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni en cosas de su uso.

16 Con estas y otras leyes santísimas fue aprobada al principio la dicha Compañía de Jesus por el Papa Paulo III, predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo en el dia 27 de Septiembre del año de la Encarnacion del Señor 1540, y se la concedió pór este Pontifice facultad de formar la regla y constituciones, con las quales se lograse la estabilidad, conservacion y gobierno de la Compañía. Y aunque el mismo Paulo, predecesor nuestro, habia al principio ceñido à la dicha Compañía en los estrechísimos límites de que se compusiera solo del numero de sesenta individuos; sin embargo, por otras letras suyas expedidas tambien con el Sello de plomo en el dia 28 de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1543, permitió que pudiesen entrar en la dicha Compañía todos aquellos que los superiores de ella tuviesen por conveniente y necesario recibir. Ultimamente, el mismo Paulo, predecesor nuestro, por sus letras expedidas en igual forma de Breve á 15 de Noviembre de 1549, concedió á la dicha Compañía muchos y amplísimos privilegios, y entre estos quiso y mandó, que el indulto que antes habia concedido á sus Prepósitos generales de que pudiesen admitir veinte Presbíteros para Coadjutores espirituales, y concederles las mismas facultades, gracias y autoridad que gozaban los individuos profesos, se extendiese á todos los que los mismos Prepósitos generales juzgasen idóneos, sin ninguna limitacion en el numero; y ademas de esto declaró libre y exenta á la dicha Compañía y á todos sus profesos y demas individuos, y á todos los bienes de estos de toda jurisdiccion, correccion y subordinacion de qualesquiera Ordinarios, y tomó á la dicha Compañía, é individuos de ella, baxo de la proteccion suya y de la Silla Apostólica.

17 No fue menor la liberalidad y munificencia de los demas predecesores nuestros con la dicha Compañía: pues consta, que por Julio III, Paulo IV, Pio IV y V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leon XI, Gregorio XV, Urbano VIII y otros Pontifices Romanos, de feliz memoria, han sido confirmados, ó ampliados con nuevas concesiones, ó manifiestamente declarados los privilegios que antes habian sido concedidos á la dicha Compañía. Pero por el mismo contexto y palabras de las constituciones apostólicas se echa de ver claramente, que en la dicha Compañía casi desde su origen empezaron á brotar varias semillas de disensiones y contenciones, no tan solamente de los individuos de la Compañía entre sí mismos, sino tambien de ésta con otras órdenes de regulares, el Clero secular, Universidades, Escuelas públicas, Cuerpos literarios, y aun hasta con los mismos Soberanos, en cuyos dominios habia sido admitida la Compañía, y que las dichas contiendas y discordias se suscitaron así sobre la calidad y naturaleza de los votos, sobre el tiempo que se requiere para admitir á la profesion los individuos de la Compañía, sobre la facultad de expelerlos, y sobre la promocion de los mismos á los órdenes sacros, sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes contra lo dispuesto por el Concilio de Trento, y lo mandado por el Papa Pio V, de santa memoria, predecesor nuestro; como sobre la potestad absoluta que se arrogaba el Prepósito general de dicha Compañía, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la misma, é igualmente sobre varios puntos de doctrina, sobre sus escuelas, exenciones y privilegios, á los quales los Ordinarios locales y otras personas constituidas en dignidad eclesiástica ó secular, se oponian como perjudiciales á su jurisdiccion y derechos. Y finalmente, fueron acusados los individuos de la Compañía en materias muy graves, que perturbaron mucho la paz y tranquilidad de la christiandad.

18 De aquí nacieron muchas quexas contra la Compañía, que apoyadas tambien con la autoridad y oficios de algunos Soberanos, fueron expuestas á Paulo IV, Pio V, y Sixto V, de venerable memoria, predecesores nuestros. Uno de aquellos fue Felipe II, Rey Católico de las Españas, de esclarecida memoria, el qual hizo exponer á dicho Sixto V, predecesor nuestro, asi las gravísimas causas que movian su real ánimo, como tambien los clamores que habian hecho llegar á sus oidos los Inquisidores de las Españas contra los inmoderados privilegios, y la forma de gobierno de la Compañía, juntamente con los motivos de las disensiones, confirmados tambien por algunos varones virtuosos y sabios de la misma orden, haciendo instancia al mismo Pontifice para que mandára hacer Visita Apostólica de la Compañía, y diera comision para ella.

19 Condescendió el mencionado Sixto, predecesor nuestro, á los deseos é instancias de dicho Rey; y reconociendo que eran sumamente fundadas y justas, eligió por Visitador Apostólico à un Obispo de notoria prudencia, virtud y doctrina; y ademas de esto nombró una congregacion de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para que atendiesen con el mayor cuidado á la consecucion de este intento; pero quedó frustrada y no tuvo ningun efecto esta tan saludable resolucion que habia tomado el mencionado Sixto V, predecesor nuestro, por haber fallecido luego. Y habiendo sido elevado al Solio Pontificio el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por sus letras expedidas con el Sello de plomo á 28 de Junio del año de la Encarnacion del Señor 1591, aprobó de nuevo el instituto de la Compañía, y confirmó y mandó que se le guardasen todos los privilegios que por sus predecesores habian sido concedidos á dicha Compañía, y principalmente aquel por el qual se la concedia facultad para que pudiesen ser expelidos y echados de ella sus individuos, sin observar las formalidades del derecho, es á saber: sin preceder ninguna informacion, sin formar proceso, sin observar ningun orden judicial, ni dar ningunos terminos, aun los mas substanciales; sino solo en vista de la verdad del hecho, y atendiendo á la culpa, ó solamente á una causa razonable, ó á las personas y demas circunstancias. Ademas de esto impuso perpetuo silencio acerca de lo sobredicho; y prohibió sopena, entre otras, de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que nadie se atreviese á impugnar directa ni indirectamente el Instituto, las constituciones, ó los estatutos de la dicha Compañía, ni intentase que se innovára nada de ellos en ninguna manera. Pero dexó á qualquiera la libertad de que pudiese hacer presente, y proponer solamente á él, y á los Pontifices Romanos que en adelante fuesen, ó directamente, ó por medio de los Legados, ó Nuncios de la Silla Apostolica, lo que juzgase deberse añadir, quitar ó mudar en ellos.

20 Pero aprovechó tan poco todo esto para acallar los

los clamores y quexas suscitadas contra la Compañía, que antes bien se llenó mas y mas casi todo el mundo de muy reñidas disputas sobre su doctrina, la qual muchos daban por repugnante á la fé católica y á las buenas costumbres: encendiéronse tambien mas las disensiones domésticas y externas, y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, principalmente por la inmoderada codicia de los bienes temporales; de todo lo qual nacieron, como todos saben, aquellas turbaciones que causaron gran sentimiento é inquietud á la Silla Apostólica, como tambien las providencias que tomaron algunos Soberanos contra la Compañía; de lo qual resultó, que estando la dicha Compañía para impetrar del Papa Paulo V, predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmacion de su instituto y de sus privilegios, se vió precisada á pedirle, que se dignase confirmar por su autoridad y mandar, que se observasen los estatutos hechos en la quinta congregacion general, que se hallan insertos palabra por palabra en sus letras expedidas sobre esto, con el Sello de plomo, en el dia 4 de Septiembre del año de la Encarnacion del Señor 1606, por los quales estatutos se vé claramente, que asi las discordias intestinas y disensiones entre los individuos, como las quexas y acusaciones de los extraños contra la Compañía habian impelido á los Vocales, juntos en congregacion general, á hacer el estatuto siguiente: "Porquanto nuestra Compañía, que es obra de Dios, y se fundó para la propagacion de la fé y salvacion de las almas, asi como por medio de los ministerios de su instituto, que son las armas espirituales, puede conseguir felizmente el fin que solicita, baxo del estandarte de la cruz, con utilidad de la Iglesia y edificacion de los próximos, tambien malograría estos bienes espirituales, y se expondría á grandisimos peligros, si se mezclase en el manejo de las cosas del siglo, y de las pertenecientes á la política y gobierno del estado. Por esta razon se dispuso con gran acuerdo por nuestros mayores, que como alistados en la milicia de Dios, no nos mezclásemos en otras cosas, que son agenas de nuestra profession. Y siendo asi por nuestra órden, acaso por culpa, por ambicion, ó por zelo indiscreto de algunos, está en mala opinion, especialmente en estos tiempos muy peligrosos, en muchos parages y con varios Soberanos, (á los quales, en sentir de nuestro Padre S. Ignacio, es del servicio de Dios profesarles afecto y amor) y que por otra parte es necesario el buen nombre en Christo, para conseguir el fruto espiritual de las almas, ha juzgado por conveniente la congregacion, que debemos abstenernos de toda especie de mal en quanto ser pueda, y evitar los motivos de las quexas, aun de las que proceden de sospechas sin fundamento. Por lo qual, por el presente estatuto, nos prohibe á todos rigurosa y severamente, que de ningun modo nos mezclemos en semejantes negocios públicos, aunque seamos buscados y convidados, y que no nos dexemos vencer á ello por ningunos ruegos, ni persuasiones; y además de esto, encargó la congregacion á todos los Vocales que eligiesen y aplicasen con todo cuidado todos los remedios mas eficaces, en donde quiera que fuese necesario, para la entera curacion de este mal."

21 Hemos observado á la verdad con harto dolor de nuestro corazon, que asi los sobredichos remedios, como otros muchos que se aplicaron en lo sucesivo, no produxeron casi ningun efecto, ni fueron bastantes para desarraygar y disipar tantas y tan graves disensiones, acusaciones y quexas contra la mencionada Compañía, y que fueron infructuosos los esfuerzos hechos por los predecesores nuestros Urbano VIII, Clemente IX, X, XI y XII, Alexandro VII y VIII, Inocencio X, XI, XII y XIII y Benedicto XIV, los quales solicitaron restituir á la Iglesia su tan deseada tranquilidad, habiendo publicado muchas y muy saludables constituciones, asi sobre que se abstuviera la Compañía del manejo de los negocios seculares, ya fuera de las sagradas Misiones, ya con motivo de éstas, como acerca de las gravísimas disensiones y contiendas suscitadas con todo empeño por ella contra Ordinarios locales, órdenes de regulares, lugares pios, y todo género de cuerpos en Europa, Asia y América, no sin gran ruina de las almas y admiracion de los pueblos; y tambien sobre la interpretacion de varios ritos gentilicos, que practicaban con mucha freqüencia en algunos parages, no usando de los que están aprobados y establecidos por la Iglesia Universal, y sobre el uso é interpretaciones de aquellas opiniones que la Silla Apostólica con razon ha condenado por escandalosas y manifiestamente contrarias á la buena moral; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia y muy necesarias para conservar ilesa la pureza de los dogmas christianos, y de las quales, asi en éste, como en el pasado siglo, se originaron muchisimos males y daños, es á saber: turbaciones y tumultos en varios paises católicos; persecuciones de la Iglesia en algunas Provincias de Asia y Europa; lo que ocasionó grande sentimiento á nuestros predecesores, y entre estos al Papa Inocencio XI, de piadosa memoria, el qual se vió precisado á tener que prohibir á la Compañía que recibiese novicios; y tambien al Papa Inocencio XIII, el qual se vió obligado á conminarla la misma pena. Y ultimamente al Papa Benedicto XIV, de venerable memoria, que tuvo por necesario decretar la visita de las casas y colegios existentes en los dominios de nuestro muy amado en Christo hijo el Rey Fidelisimo de Portugal y de los Algarbes, sin que despues, con las letras apostólicas del Papa Clemente XIII, nuestro inmediato predecesor, de feliz memoria, mas bien sacadas por fuerza (valiéndonos de las palabras de que usa Gregorio X, predecesor nuestro, en el sobredicho Concilio Ecuménico Lugdunense) que impetradas, en las quales se elogia mucho, y se aprueba de nuevo el instituto de la Compañía de Jesus, se siguiese algun consuelo á la Silla Apostólica, auxilio á la Compañía, ó algun bien á la christiandad.

22 Despues de tantas y tan terribles borrascas y tempestades, todos los buenos esperaban que al fin amanecería el dia deseado en que enteramente se afianzase la tranquilidad y la paz. Pero regentando la Cátedra de San Pedro el dicho Clemente XIII, predecesor nuestro, sobrevinieron tiempos mucho mas criticos y turbulentos; pues habiendo crecido cada dia mas los clamores y quexas contra la sobredicha Compañía, y tambien suscitádose en algunos parages sediciones, tumultos, discordias y escándalos, que quebrantando y rompiendo enteramente el vinculo de la caridad christiana, encendieron en los ánimos de los fieles grandes enemistades, parcialidades y odios, llegó el desórden á tanto extremo, que aquellos mismos Principes, cuya innata piedad y liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados, y es generalmente muy alabada de todos, es á saber: nuestros muy amados en Christo hijos los Reyes de Francia, de España, de Portugal y de las dos Sicilias, se han visto absolutamente precisados á hacer salir, y á expeler de sus reynos y dominios á los individuos de la Compañía; considerando que este era

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

rioris necessaria omnia accipere tenentur; ex antecedentibus fit patens, monacho aut religioso, qui monasterio inservierit, vel ut ejus individuus tractetur, alimenta subministrari debere.)

49 Filii tenentur alimenta præstare parentibus indigentibus, sicuti parentes ipsi ex dictis præstare tenentur; *commun.* per clarum textum *in l.* Si quis à liberis 5. §. 1. *ff. de agnoscendis, & alendis liberis*, ibi: *Et magis puto etiamsi non sint liberi in potestate, alendos à parentibus, & vice mutua alere parentes debere, & ibidem* §. 16. ibi: *Parens quamvis alimenta filio ratione naturali debeat.* Rota recent. *part.* 5. *tom.* 1. *dec.* 62. *num.* 24. ubi plura ad id adducit.

Hinc filius, quamvis obstrictus voto religionis non potest religionem ingredi existentibus parentibus in extrema necessitate, cui non possint obsistere sine ope filii. Vide *verb.* Filius, *num.* 100. 50

Si filius existentibus suis parentibus in extrema vel gravi necessitate religionem ingrediatur, & profiteatur, professio est valida, sed illicita; unde si aliter ipsis subve- 51

era el único remedio que quedaba para ocurrir á tantos males, y totalmente necesario para impedir que los pueblos christianos no se desaviniesen, maltratasen y despedazasen entre si en el seno mismo de la Santa Madre Iglesia.

23 Teniendo por cierto los sobredichos muy amados en Christo hijos nuestros, que este remedio no era seguro ni suficiente para reconciliar á todo el orbe christiano, sin la entera supresion y extincion de la dicha Compañía, expusieron sus intenciones y deseos al sobredicho Papa Clemente XIII, nuestro predecesor, y con el peso de su autoridad y súplicas pasaron juntamente uniformes oficios, pidiendo que movido de esta tan eficaz razon, tomase la sábia resolucion que pedian el sosiego estable de sus súbditos, y el bien universal de la Iglesia de Christo. Pero el no esperado fallecimiento del mencionado Pontifice impidió totalmente su curso y éxito. Por lo qual luego que por la misericordia de Dios fuimos exâltados á la misma Cátedra de San Pedro, se nos hicieron iguales súplicas, instancias y oficios, acompañados de los dictámenes de muchos Obispos, y otros varones muy distinguidos por su dignidad, virtud y doctrina que hacian la misma solicitud.

24 Para tomar pues la mas acertada resolucion en materia de tanta gravedad é importancia, juzgamos que necesitabamos de mucho tiempo, no solo para imponernos diligentemente, y poder reflexionar y deliberar con maduro exâmen sobre este asunto, sino tambien para pedir con mucho llanto y contínua oracion al Padre de las luces auxilio y favor, en lo qual tambien hemos cuidado de que nos ayudasen para con Dios todos los fieles con sus frecuentes oraciones y buenas obras. Entre las demás cosas quisimos indagar, qué fundamento tiene la opinion divulgada entre muchisimos, de que la órden de los Clérigos de la Compañía de Jesus, en cierto modo fue solemnemente aprobada y confirmada por el Concilio de Trento, y hemos hallado que no se trató de ella en el citado Concilio, sino para exceptuarla del decreto general, por el qual se dispuso en quanto á las demás órdenes regulares, que concluido el tiempo del noviciado los novicios que fuesen hallados idóneos, se admitieran á la profesion, ó se echasen del monasterio. Por lo qual el mismo Santo Concilio (sess. 25. cap. 16. *de Regul.*) declaró que no queria innovar cosa alguna, ni prohibir que la sobredicha órden de Clérigos de la Compañía de Jesus pudiese servir á Dios y á la Iglesia, segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede Apostólica.

25 Despues de habernos valido de tantos y tan necesarios medios, asistidos é inspirados, como confiamos, del divino espíritu, y compelidos de la obligacion de nuestro oficio, por el qual nos vemos estrechisimamente precisados á conciliar, fomentar y afirmar hasta donde alcancen nuestras fuerzas, el sosiego y tranquilidad de la república christiana, y remover enteramente todo aquello que la pueda causar detrimento, por pequeño que sea; y habiendo además de esto considerado que la sobredicha Compañía de Jesus no podia ya producir los abundantisimos y grandisimos frutos y utilidades para que fue instituida, aprobada y enriquecida con muchisimos privilegios por tantos predecesores nuestros, antes bien, que apenas ó de ninguna manera podia ser, que subsistiendo ella se restableciese la verdadera y durable paz de la Iglesia: movidos pues de estas gravisimas causas, é impelidos de otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia, y el mejor gobierno de la Iglesia universal, y que nunca se apartan de nuestra consideracion, siguiendo las huellas de dichos nuestros predecesores, y especialmente la del mencionado Gregorio X, predecesor nuestro, en el Concilio general Lugdunense; y tratándose al presente de la Compañía, comprehendida en el número de las órdenes mendicantes, asi por razon de su instituto, como de sus privilegios, con maduro acuerdo, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, "suprimimos y extinguimos la sobredicha Compañía, abolimos y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y empleos, casas, escuelas, colegios, hospicios, granjas, y qualesquiera posesiones, sitas en qualquiera provincia, reyno ó dominio, y que de qualquiera modo pertenezcan á ella; y sus estatutos, usos, costumbres, decretos y constituciones, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica, ó de otro qualquiera modo; y asimismo todos y cada uno de los privilegios é indultos generales y especiales, los quales queremos tener por plena y suficientemente expresados en las presentes, como si estuviesen insertos en ellas, palabra por palabra, aunque estén concebidos con qualesquiera fórmulas, cláusulas irritantes, firmezas y decretos. Y por tanto declaramos que quede perpetuamente abolida, y enteramente extinguida toda y qualquiera autoridad que tenian el Prepósito General, los Provinciales, los Visitadores y otros qualesquiera Superiores de dicha Compañía, asi en lo espiritual, como en lo temporal;" y transferimos total y enteramente la dicha jurisdicion y autoridad en los Ordinarios locales, del modo, para los casos, acerca de las personas, y baxo de las condiciones, que aqui adelante declararémos: prohibiendo, como por las presentes prohibimos, que se reciba en adelante á ninguno en dicha Compañía, que se le dé el hábito, ó admita al noviciado; y que de ninguna manera puedan ser admitidos á la profesion de los votos simples ó solemnes los que se hallen al presente recibidos, sopena de nulidad de la admision y profesion, y otras á nuestro arbitrio; antes bien queremos, ordenamos y mandamos, que los que actualmente se hallan de novicios, sin dilacion, al instante, y luego al punto sean con efecto despedidos; é igualmente prohibimos que ninguno de los que se hallan profesos con los votos simples, y todavía no están ordenados de algun órden sacro, pueda ser promovido á ninguna de las órdenes mayores, con el pretexto, ó á título de la profesion ya hecha en la Compañía, ó de los privilegios concedidos á ella, contra los decretos del Concilio Tridentino.

26 Pero por quanto nuestros conatos se dirigen á que asi como queremos atender á la utilidad de la Iglesia, y á la tranquilidad de los pueblos, asi tambien procuremos dar algun consuelo y auxilio á los individuos de la dicha órden, cuyas personas en particular amamos paternalmente en el Señor, para que libres de todas las contiendas, discordias y aflicciones, que han padecido hasta ahora, puedan trabajar con mas fruto en la viña del Señor, y ser mas útiles para la salvacion de las almas: Por tanto determinamos y ordenamos, que los individuos de la Compañía, que han hecho la profesion solo con los votos simples, y que todavía no están ordenados *in sacris*, dentro del término que les prefiniesen los Ordinarios locales, competente para conseguir algun oficio ú destino, ó encontrar benévolo receptor, pero que no exceda de un año, el qual término se haya de contar desde la data de estas nuestras letras, salgan de las casas y colegios de dicha Compañía enteramente absueltos del vinculo de los votos simples, para tomar el mo-

venire nequeat, tenetur exire. Non tenetur autem, nec potest exire, si sine egressu possit ipsis subvenire suis operibus, & industria. Vide *ibid. num.* 101.

52 Filius autem religiosus professus nequit à religione exire ad subveniendum suis parentibus in extrema, & valde gravi necessitate, nisi accedat suorum superiorum placitum, & facultas. Vide *ibid. n.* 102.

53 Non desunt tamen magni nominis Doctores sustinen-
54 tes contrarium. Vide *ibid. num.* 103. In qua autem necessitate possit, & debeat filius prius succurrere parentibus, quàm aliis quibuscumque, vide *verb.* Necessitas *à numer.* 24. *ad* 37. *& verb.* Filius *à num.* 91. *ad* 99.

Frater dives tenetur alimenta præstare fratri pauperi; *l.* Mutus 74. *ff. de Jure dotium, l.* Qui filium 4. *ff. Ubi pupillus educari debeat; Auth. Quibus modis naturales efficiantur sui*, §. Si quis igitur habens; Rot. rec. *dec.* 441. *n.* 3. *cum seq. part.* 33. *dec.* 7. *n.* 1. *part.* 14. *dec.* 164. *num.* 11. & sæpè alibi, & Doctores communiter. 55

Etiamsi frater sit filius naturalis, Rota *p.* 1. *dec.* 538. *num.* 56

modo de vida, que cada uno juzgare mas apto en el Señor, segun su vocacion, fuerzas y conciencia; siendo asi que aun por los privilegios de la Compañía podian ser echados dichos individuos de ella, sin mas causa que la que los superiores juzgasen mas conforme á prudencia, y á las circunstancias, sin preceder ninguna citacion, sin formar proceso, y sin guardar ningun orden judicial.

27 Y á todos los individuos de la Compañía, que se hallen promovidos á los sagrados órdenes, concedemos licencia y facultad para que salgan de dichas casas ó colegios de la Compañía, ya sea para pasar á alguna de las órdenes regulares aprobadas por la Silla Apostólica, donde deberán cumplir el tiempo del noviciado prescrito por el Concilio Tridentino, si han hecho la profesion con los votos simples en la Compañía, y si la hubiesen hecho con los votos solemnes, estarán en el noviciado solo el tiempo de 6 meses integros, en lo qual usando de benignidad dispensamos con ellos; ó ya para permanecer en el siglo, como Presbíteros ó Clerigos seculares, baxo de la entera y total obediencia y jurisdicion de los Ordinarios en cuya diócesis fijasen su domicilio; determinando además de esto que á los que de este modo se quedaren en el siglo, mientras que por otra parte no tengan con que mantenerse, se les asigne alguna pension competente de las rentas de la casa ó colegio en donde residan; teniendo consideracion asi á las rentas, como á las cargas de dicha casa ó colegio.

28 Pero los profesos ya ordenados *in sacris* que, ó por temor de que les falte la decente manutencion por defecto ó escasez de la cóngrua, ó porque no tienen donde acogerse para vivir, ó por su avanzada edad, falta de salud, ú otra justa y grave causa, no tuviesen por conveniente dexar las casas ó colegios de la Compañía, podrán permanecer alli: bien entendido, que no han de tener ningun manejo, ni gobierno en las sobredichas casas ó colegios; que han de usar solo del hábito de Clérigos seculares, y vivir en todo y por todo sujetos al Ordinario local. Y prohibimos enteramente que puedan entrar otros en lugar de los que vayan faltando, y que adquieran ninguna casa ó posesion de nuevo, conforme está mandado por el Concilio Lugdunense; y tambien les prohibimos que puedan enagenar las casas, posesiones ó efectos que al presente tienen: debiendo vivir juntos en una ó mas casas los individuos que se quedaren, para habitar en ellas á proporcion del número; de modo, que las casas que quedaren desocupadas puedan convertirse, en su tiempo y lugar, en usos piadosos, segun y como corresponda, y se juzgare mas propio, y conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones, á la voluntad de los fundadores, al aumento del culto divino, á la salvacion de las almas, y á la pública utilidad; y mientras tanto se nombrará un Clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne las dichas casas; sin que les quede en ningun modo el nombre de la Compañía, ni puedan denominarse asi en adelante.

29 Declaramos tambien que los individuos de la sobredicha Compañía de qualesquiera países de donde se hallan expulsos, están comprehendidos en esta extincion general de la Compañía; por tanto queremos, que los sobredichos expulsos, aunque hayan sido, y se hallen promovidos á las órdenes mayores, si no pasaren á otra Orden regular, queden reducidos por el mismo hecho al estado de Clérigos y Presbíteros seculares, y enteramente sujetos á los Ordinarios locales.

30 Y si los Ordinarios locales conocieren en los regulares, que han sido del instituto de la Compañía de Jesus, que en virtud de las presentes letras nuestras pasaren al estado de Presbíteros seculares, la debida virtud, doctrina é integridad de costumbres, podrán á su arbitro concederles ó negarles la facultad de confesar y predicar á los fieles, sin cuya licencia por escrito ninguno de ellos pueda exercer estos ministerios. Pero los mismos Obispos ú Ordinarios locales no concederán nunca estas licencias para con los extraños, á los que vivan en las casas ó colegios que antes pertenecian á la Compañía; y asi prohibimos perpetuamente á estos, que administren el sacramento de la Penitencia á los extraños, y que prediquen, como igualmente lo prohibió el dicho Gregorio X. predecesor nuestro, en el citado Concilio general: sobre lo qual encargamos las conciencias de los mencionados Obispos, los quales deseamos que se acuerden de aquella estrechisima cuenta que han de dar á Dios de las ovejas que están encargadas á su cuidado, y de aquel rigurosisimo juicio con que el Supremo Juez de vivos y muertos amenaza á todos los que gobiernan.

31 Además de esto queremos, que si algunos de los individuos que fueron de la Compañía, están empleados en enseñar á la juventud, ó son maestros en algun colegio ó escuela, quedando excluidos todos del mando, manejo ó gobierno, solo se les permita continuar enseñando á aquellos que dén alguna muestra de que se puede esperar utilidad de su trabajo, y con tal que se abstengan enteramente de las qüestiones y opiniones que por laxâs, ó vanas suelen producir y acarrear gravisimas disputas é inconvenientes, y en ningun tiempo se admitan á este exercicio de enseñar, ni se les permita que continuen, si actualmente se hallan empleados en él, los que no hubieren de conservar la quietud de las escuelas, y la pública tranquilidad.

32 Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las quales queremos que se entiendan tambien comprendidas en todo lo que vá dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios con los quales se pueda conseguir y lograr con mayor facilidad y estabilidad, asi la conversion de los Infieles, como la pacificacion de las disensiones.

33 Y quedando anulados y abolidos enteramente, segun vá dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus individuos, despues que hayan salido de las casas y colegios de ella, y hayan quedado reducidos al estado de Clérigos seculares, sean hábiles y aptos para obtener, segun lo dispuesto por los sagrados cánones, y constituciones apostólicas, qualesquiera beneficios, asi con cura, como sin cura de almas, oficios, dignidades y personados, y qualquiera otra prebenda eclesiástica: todo lo qual mientras permanecian en la Compañía les habia sido prohibido enteramente por el Papa Gregorio XIII. de feliz memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve en el dia 10 de Septiembre de 1584, que empiezan: *Satis, superque.* Y tambien les damos permiso de que puedan percibir la limosna por la celebracion de las misas, lo que igualmente les estaba prohibido, y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que, como Clérigos regulares de la Compañía de Jesus, hubieran carecido perpetuamente. Y asimismo derogamos todas y qualesquiera facultades, que les hayan sido dadas por el Prepósito general, y demás superiores, en fuerza de los privilegios obtenidos de los Sumos Pontifices, como la de leer los libros de los hereges, y otros prohibidos y condenados por la Silla Apostólica; la de no ayunar, ó de no comer de pescado los dias de ayuno; la de anticipar,

BIBLIOTECA CENTRAL UANL